



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2/2023

RECURRENTE: MOVIMIENTO LABORISTA TLAXCALA, A.C.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DIEGO DAVID VALADEZ LAM

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha** la demanda promovida por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Aviso de intención. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós⁴, la representación legal de la asociación civil Movimiento Laborista presentó escrito ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones⁵ para iniciar el proceso de obtención de registro como partido político local.

2. Propuesta de calendarización. El trece de abril, Movimiento Laborista presentó ante el Instituto local su propuesta de Calendarización de las asambleas constitutivas para obtener su registro como partido político local.

¹ En adelante, Movimiento Laborista, recurrente, actora, promovente o inconforme.

² En lo sucesivo, Sala responsable, Sala Regional o Sala Ciudad de México.

³ En lo subsecuente Sala Superior o TEPJF.

⁴ A continuación, todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁵ En lo siguiente, ITE o Instituto local.

3. Oficio del Instituto local. El veintisiete de abril, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del ITE informó⁶ a la parte actora que, ante su extemporaneidad, tendría por no presentada su propuesta de Calendarización.

4. Primer juicio de la ciudadanía local. El seis de mayo, la hoy recurrente interpuso juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Tlaxcala⁷ inconformándose de la respuesta que le fue brindada⁸.

5. Primera resolución local. El dos de junio, el Tribunal local resolvió dejar sin efectos el oficio impugnado y ordenó al Consejo General del Instituto local responder la propuesta de Calendarización de la parte actora.

6. Acatamiento de la sentencia local. El diez de junio, el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo ITE-CG-37/2022⁹, por el cual declaró improcedente la propuesta de Calendarización presentada por la parte actora debido a su extemporaneidad.

7. Segundo juicio de la ciudadanía local. El veinte de junio, la parte actora presentó una segunda demanda de juicio de la ciudadanía ante el Instituto local para inconformarse del Acuerdo 37¹⁰.

8. Segunda resolución local. El veintiséis de julio, el Tribunal Local emitió sentencia en el sentido de confirmar el Acuerdo 37.

9. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con dicha resolución, el dos de agosto la parte actora presentó demanda en la oficialía de partes de Sala Ciudad de México¹¹.

⁶ Mediante oficio ITE-CPPPAyF-86/2022.

⁷ En lo subsecuente, TET o Tribunal local.

⁸ Dicho medio de impugnación se registró con el expediente TET-JDC-27/2022.

⁹ En lo posterior, Acuerdo 37.

¹⁰ Dicho medio de impugnación se registró con el expediente TET-JDC-061/2022.

¹¹ Misma que fue registrada con el expediente SCM-JDC-319/2022.



10. Resolución federal. El veintinueve de diciembre, la Sala Ciudad de México resolvió confirmar la determinación emitida por el Tribunal local, en la cual, a su vez, se confirmó el Acuerdo 37.

11. Recurso de reconsideración. Inconforme, el tres de enero de dos mil veintitrés, la inconforme presentó demanda de recurso de reconsideración ante oficialía de partes de la Sala Ciudad de México.

12. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio para la ciudadanía SUP-REC-2/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis quien radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el asunto porque se encuentra relacionado con un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal¹².

Segunda. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que puedan ser analizadas por esta instancia, así como tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial que satisfagan su procedibilidad excepcional. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Contexto del caso. Como se ha señalado en los antecedentes de esta sentencia, el caso se desarrolla en el contexto del proceso de constitución de nuevos partidos políticos locales en el Estado de Tlaxcala, dentro del

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

cual la asociación civil que ahora se inconforma, habría manifestado su intención de participar.

De conformidad con las distintas etapas previstas para dicho proceso, en el mes de marzo del año posterior a la elección de la gubernatura de dicha entidad federativa, las organizaciones registradas debían comunicar al Instituto local el calendario de las asambleas constitutivas que celebrarían para la conformación de un nuevo partido político local. Sin embargo, en el caso que se analiza, se desprende que la actora comunicó su propuesta de calendarización hasta el día trece de abril de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, y seguida una primera cadena impugnativa, el Consejo General del ITE declaró improcedente la propuesta de calendarización de la recurrente y, en consecuencia, determinó que no podía continuar con su proceso para constituirse como nuevo partido político local.

Inconforme con ello, la actora promovió un juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, quien confirmó la determinación del Instituto local; resolución que, a su vez, fue confirmada en segunda instancia por la Sala Ciudad de México.

Por lo que la recurrente acude ante esta Sala Superior a controvertir esta última sentencia, mediante la interposición de un recurso de reconsideración.

2. Marco jurídico. Por regla general, las determinaciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables y excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración¹³.

En efecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁴ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la

¹³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.



inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁵.

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

3. Decisión. Como se adelantó, el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, de ahí que sea improcedente y, por tanto, deba desecharse la demanda.

De la sentencia impugnada no se advierte que la responsable haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; ni que haya realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Tampoco se advierte que Sala Ciudad de México haya efectuado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral.

¹⁵ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

En efecto, de la lectura de la resolución controvertida se advierte que la Sala responsable se limitó a analizar la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal local, por la que, a su vez, se convalidó la decisión del Instituto local respecto a la extemporaneidad en la presentación de la propuesta de calendarización por parte de la recurrente en el marco del proceso de constitución de un nuevo partido político local.

De esta forma, se desprende que la responsable estudió los agravios de conformidad con el tipo de acto que se controvertía, así como por las temáticas que en cada uno se abordaba.

En primer término, determinó declarar como inoperantes los motivos que esgrimió la actora para controvertir la legalidad de la decisión asumida por el Instituto local en su Acuerdo 37. Ello, derivado de que la materia de estudio lo constituía la resolución emitida por el Tribunal local, no así las determinaciones asumidas por la autoridad administrativa electoral local.

Acto seguido, la Sala responsable procedió a estudiar los agravios enderezados contra la resolución del Tribunal local. Sobre este punto, procedió a declarar inoperante el argumento hecho valer por la inconforme, acerca de que el Tribunal local había declarado la improcedencia de su asunto, omitiendo analizar el fondo de la litis planteada.

La inoperancia de dicho agravio versó en que la actora partía de un error, toda vez que el Tribunal local no había declarado improcedente su demanda y, por el contrario, desestimó tal causal de improcedencia hecha valer por el Instituto local. Aunado a que, de los propios agravios de la actora, se desprendían argumentos que, precisamente, se dirigían a combatir las consideraciones de fondo que hizo valer el Tribunal local en su resolución.

Por otro lado, la responsable procedió a estudiar los agravios relacionados con un supuesto indebido análisis del Tribunal local sobre la implicación de la emergencia sanitaria en el proceso de constitución de nuevos partidos políticos.



Al respecto, la responsable consideró infundados dichos planteamientos, en atención a que el Tribunal local consideró que el Instituto local sí había previsto medidas de salud relacionadas con la emergencia sanitaria que todavía atraviesa el país, por lo que era falso que no se hubieren analizado tales cuestiones. Adicionalmente, porque la actora tampoco expuso razones por las cuales considerara que dichas previsiones no eran idóneas o suficientes.

La responsable también analizó los planteamientos que hizo valer la accionante, respecto a la supuesta omisión del Tribunal local de llevar a cabo un test de proporcionalidad respecto del plazo previsto en los Lineamientos para la presentación de su propuesta de calendarización, así como la supuesta insuficiencia de dicho término en el marco de una contingencia sanitaria.

Sobre este punto, la Sala responsable calificó como inoperantes e infundados tales argumentos.

Inoperantes porque, en último término, el Tribunal local determinó la validez del plazo para la presentación de la propuesta de calendarización de las asambleas, en virtud de que el mismo provenía de un mandato legal establecido en la propia Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala¹⁶, y los Lineamientos emitidos por el Instituto local únicamente recogían y reproducían dicho término.

De ahí que, si la pretensión de la demandante era obtener la inaplicación de dicho plazo previsto en los Lineamientos, prevalecería dicha obligación en términos de lo dispuesto por el artículo 17, tercer párrafo, de la Ley de Partidos local, como había ya determinado el Tribunal local.

¹⁶ Artículo 17. [...]

[...]

La organización de ciudadanos deberá comunicar al Instituto durante el mes de marzo del año posterior a la elección de gobernador, el calendario de las asambleas constitutivas para las previsiones conducentes; dentro de los treinta días posteriores, el Instituto podrá hacer las observaciones necesarias para que las asambleas se calendaricen ordenada y adecuadamente, a efecto de que se cuente con el tiempo suficiente para su realización entre cada una de ellas y dentro del plazo establecido en el siguiente artículo.

En ese mismo orden de ideas, resultaba inoperante el argumento esgrimido por la accionante, acerca de que su asociación había cumplido oportunamente con los requisitos exigidos por los artículos 10 y 11 de la Ley General de Partidos Políticos; toda vez que ello era insuficiente para desvirtuar las razones que dio el Instituto local y, a su vez, convalidó el Tribunal local, respecto a la extemporaneidad en la presentación de la calendarización de sus asambleas.

Por otro lado, acerca de la supuesta insuficiencia del plazo para comunicar al Instituto local su propuesta de calendarización de asambleas -en el mes de marzo del año siguiente a la elección de la gubernatura- o que el mismo constituía una carga de difícil cumplimiento, la Sala responsable calificó como infundado tal agravio.

Lo anterior, en la medida en que dicho plazo y la obligación de presentar en tiempo la calendarización se encontraba vigente incluso antes de que la referida asociación hubiera comunicado su intención por constituirse en un nuevo partido político local. Por lo que la inconforme conocía de antemano los plazos y fechas en que debía de ir cumplimentando cada uno de los requisitos exigidos por la normatividad aplicable. Sin que sea excusable su presentación extemporánea bajo el argumento de no ser conocedor de la materia, ya que la ignorancia de la norma no exime a la parte actora de su cumplimiento.

Finalmente, la Sala Regional consideró que no era posible llevar a cabo una interpretación *pro persona* o adoptar una interpretación conforme en los términos que solicitaba la accionante, en virtud de que las normas legales y reglamentarias aplicables al caso prevén un mandato claro y directo acerca de que la Calendarización debió ser presentada en marzo. Lo cual debe ser concebido como un requisito esencial para respetar el procedimiento previsto para el registro de nuevos partidos políticos, tanto por las disposiciones locales como las del ámbito reglamentario. Situación que, además, garantizaba un principio esencial de certeza y seguridad jurídica, así como la igualdad jurídica que debe profesarse a todos los entes que aspiren a la consecución de ese objetivo.



De lo anterior, es posible concluir que en la sentencia controvertida no se abordó ni analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, como tampoco que la responsable haya inaplicado norma alguna que autorice el estudio de fondo que ahora solicita la recurrente.

Ello, en la medida en que la resolución controvertida se limitó a analizar planteamientos relacionados con la legalidad del fallo emitido por el Tribunal local, tales como: *i)* si se había declarado la improcedencia del medio de impugnación hecho valer por la accionante; *ii)* si se había omitido considerar el contexto de emergencia sanitaria en las previsiones contempladas por los Lineamientos para la constitución de nuevos partidos políticos; *iii)* si el plazo legalmente previsto para la presentación era insuficiente o representaba un requisito formal intrascendente; o *iv)* si era o no posible llevar a cabo un ejercicio interpretativo para eximir a la inconforme de la presentación oportuna de su propuesta de calendarización.

Por otro lado, del estudio del escrito de demanda, tampoco es posible advertir planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que permitan declarar su procedencia.

En su recurso de reconsideración la accionante se limita a manifestar que la resolución controvertida realizó un inadecuado estudio de sus agravios, en virtud de que:

- Sus agravios debieron ser subsanados por la responsable, en atención al principio de suplencia de la queja, antes de ser declarados como inoperantes o infundados;
- Se afectó su derecho a la libre asociación en materia política, en la medida en que la responsable tardó casi cuatro meses en resolver su medio de impugnación;
- La Sala responsable no valoró adecuadamente la contingencia sanitaria existente en el país, para entender por qué la asociación no pudo presentar oportunamente su propuesta de calendarización, con

independencia de que en los Lineamientos se hayan contemplado algunas medidas de sanidad.

- Reitera que la decisión asumida por la Sala regional, así como la del Tribunal local, concedieron más valor a un ordenamiento reglamentario que a la propia Constitución general o leyes federales, violentando la jerarquía de normas;
- Que la Sala Ciudad de México sí debió emprender un test de proporcionalidad, para advertir que la presentación de la calendarización de asambleas es un trámite administrativo, pero no un requisito sustancial para la constitución de un nuevo partido político, máxime si se cuenta con los demás requisitos que prevén los artículos 10 y 11 de la Ley General de Partidos Políticos;
- En concordancia con lo anterior, que, desde el Instituto y Tribunal local, así como por la Sala responsable, se debió siempre privilegiar el derecho de asociación de quienes buscan constituir un nuevo partido político, por encima de los Lineamientos que exigen un requisito formal como es la calendarización de asambleas. Tomando en cuenta la falta de expertiz en la materia de las y los interesados, así como las dificultades que representa la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 y el breve plazo para cumplir con todos los requisitos; y
- La resolución combatida carece de motivación, fundamentación y exhaustividad, al analizar desarticuladamente sus agravios, sin maximizar el contenido de los derechos humanos de asociación, libertad de expresión, salud, entre otros. Situación que, a su juicio, dejó a la recurrente en estado de indefensión.

No pasa desapercibido que la recurrente manifiesta que el actuar del Consejo General del ITE fue inconstitucional, en tanto que limitó a tres meses la realización de las asambleas municipales como parte de los



requisitos para conformar un nuevo partido político¹⁷. Sin embargo, tal planteamiento en modo alguno conllevaría la procedencia del medio de impugnación, en tanto que es un elemento novedoso que jamás fue sometido a jurisdicción.

Máxime si se considera que, en toda la cadena impugnativa, la *litis* se ha centrado en determinar si fue correcto o no que el Instituto local haya tenido por no presentada la calendarización de asambleas que presentó la asociación inconforme, al haberse comunicado de manera extemporánea, y, consecuentemente, no permitírsele continuar con el proceso para constituirse como nuevo partido. Cuestiones que constriñen a un mero estudio de legalidad, circunscrito a determinar si el ITE aplicó o no adecuadamente el marco normativo y reglamentario dada la presentación extemporánea de uno de los requisitos para continuar en dicho proceso¹⁸.

De igual forma, aducir que la determinación asumida por el Tribunal local y confirmada por la instancia federal es inconstitucional por violentar el derecho de asociación política de quienes buscan conformar un nuevo partido político, también es insuficiente para tener por colmado el requisito especial de procedencia.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales no es suficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración. Aunado a que la negativa dada por el Instituto local se sustentó, como se ha mencionado, en que la organización interesada presentó su propuesta de calendarización fuera del plazo legalmente previsto y, derivado de ello, se determinó la no continuación de su proceso. Cuestiones que siguen siendo de estricta legalidad.

¹⁷ Véase página 38, del expediente electrónico de la demanda.

¹⁸ Resulta orientados lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1376/2017, en la que se desechó de plano la demanda que presentó una organización de ciudadanos para inconformarse de las determinaciones asumidas por el Instituto Electoral del Estado de Puebla sobre los plazos y fechas para el inicio del proceso de constitución de un nuevo partido político en dicha entidad federativa.

Por otra parte, contrario a lo que aduce la recurrente, no se detectan cuestiones de relevancia o trascendencia que actualicen la procedencia del recurso, en tanto que determinar la extemporaneidad en la presentación de un requisito para continuar con el proceso de constitución de un nuevo partido político local no arroja elementos o criterios novedosos ni relevantes para el orden jurídico nacional.

Finalmente, tampoco se advierte error judicial alguno, ni que el asunto presente un tema de importancia y trascendencia que justifique su procedencia. De ahí que esta Sala considere que no se satisface ninguno de los supuestos de procedencia para analizar el recurso de reconsideración planteado.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.